RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA VANGUARDIA CIUDADANA DEMOCRÁTICA, A.C., IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IECM-UTEF/PAS/002/2021.

Ciudad de México, a 28 de octubre de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente IECM-UTEF/PAS/002/2021 integrado por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

GLOSARIO

CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Fiscalización	Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Organización	Asociación Civil denominada “Vanguardia Ciudadana Democrática”.
RPPyC	Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
Reglamento	Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que manifiesten su interés en constituirse como partido político local de la Ciudad de México.
Reglamento de Procedimientos	Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Fiscalización de la Ciudad de México.
Resolución	Resolución IECM/RS-CG-08/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización respecto de las irregularidades advertidas en los informes mensuales de ingresos y egresos respecto de las Organizaciones de Ciudadanos que manifestaron su intención de obtener el registro legal como partido político local en la Ciudad de México en 2019.
RUA	Recibos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT	Servicio de Administración Tributaria.
UTEF / Unidad Técnica	Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

UTF Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto aprobó la **Resolución IECM/RS-CG-08/2021** la cual, entre otras determinaciones, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en contra de la **Organización**, de conformidad con el punto resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, en relación con el Considerando inciso **B**, numeral **12**. A continuación, se transcribe la parte conducente:

> *"12 Proceso Oficioso de OC no sancionada*
>
> *Se advierte del Dictamen Consolidado correspondiente a la OC denominada Vanguardia Ciudadana Democrática A.C., en el capítulo relativo a Conclusiones, que durante el procedimiento de fiscalización se detectaron diversos errores u omisiones, mismos que fueron notificados y cuyas aclaraciones o rectificaciones realizadas por la Organización, así como las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por la UTEF, se consideraron solventados; sin embargo, en el apartado de Pasivo, se puso en evidencia que los registros contables de la Organización muestran al 31 de diciembre de 2019, un saldo por $197,500.00 (ciento noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 MN), integrados por adeudos de arrendamiento y préstamos personales, de los siguientes proveedores e importes:*
>
> | *Proveedor* | *Importe* |
> |---|---|
> | *Teófilo Benítez Arrona* | *$165,000.00* |
> | *Joanna Cristal Gómez Olivera* | *$32,500.00* |
> | *TOTAL* | *$197,500.00* |
>
> *Actividades que a juicio de este Consejo deberán ser investigadas por lo que es procedente iniciar de manera oficiosa un Procedimiento Administrativo Sancionador, a efecto de que se realice una investigación exhaustiva y se logre dilucidar el origen de los recursos y verificar que éstos no se traduzcan en un beneficio económico de un tercero o bien, que provenga de una aportación de entes impedidos, en términos del artículo 1 y 8 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización de la Ciudad de México."*

II. Acuerdo de Inicio del procedimiento oficioso. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la entonces UTEF acordó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, integrar el expediente respectivo en contra de la Organización, registrarlo en el libro de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Fiscalización de la entonces UTEF y asignarle el número de expediente IECM-UTEF/PAS/002/2021, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral. (Foja 02 del expediente)

III. Publicación en estrados del Acuerdo de Inicio del procedimiento oficioso.

a) El siete de septiembre de dos mil veintiuno, la entonces UTEF fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 20 del expediente)

b) El diez de septiembre de dos mil veintiuno, se retiraron de los estrados, el Acuerdo de Inicio del procedimiento, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 25 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IECM/UTEF/628/2021, la

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

entonces UTEF comunicó al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 05 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IECM/UTEF/629/2021, la entonces UTEF informó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 07 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Organización.

a) El seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IECM/UTEF/634/2021, se emplazó al representante legal de la Organización, respecto al inicio del procedimiento, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes. (Fojas 09 a la 0010 del expediente)

b) El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, dando cumplimiento al emplazamiento que la entonces UTEF le formuló dentro del expediente en que se actúa, mediante el escrito, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Daniel Benítez Granados, representante de Finanzas de la Organización. (Fojas 26 a la 35 del expediente)

c) El quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la entonces UTEF acordó tener por recibido en tiempo y forma el escrito de contestación al emplazamiento, así como el ofrecimiento de pruebas suscrito por el C. Daniel Benítez Granados, representante de finanzas de la Organización, mediante el cual presentó los elementos de prueba siguientes:

> *"…**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en los informes mensuales a que hacen referencia los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que manifiesten su interés de constituirse como partido político local de la Ciudad de México, correspondientes al año 2019, y que obran en archivos de la Autoridad con sello de recibido, a favor de esta Organización Ciudadana.*
>
> ***2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en el contrato de condonación de deuda celebrado con fecha 21 de diciembre de 2019, respecto del arrendamiento del inmueble por un periodo de febrero a diciembre de 2019.*
>
> ***3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en el contrato de condonación de deuda celebrado con fecha 21 de diciembre de 2019, respecto de los préstamos de fechas 21 de enero de 2019 y 6 de marzo de 2019.*
>
> ***4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en las actuaciones que se precisaron en el cuerpo del presente desahogo.*
>
> ***5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí)…"*

VII. Solicitud de información a la Organización.

a) Mediante acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que en respuesta al emplazamiento de este procedimiento, la Organización proporcionó como pruebas dos contratos originales de condonación de deuda celebrados el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, respecto al arrendamiento del inmueble ocupado para sus actividades, por el periodo comprendido del primero de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve con el C. Teófilo Benítez Arrona y, respecto a los préstamos de fechas veintiuno de enero y seis de marzo de dos mil diecinueve con la C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Joanna Cristal Gómez Olvera; se requirió a la Organización, de conformidad al punto **SÉPTIMO** del acuerdo, para que manifestara la justificación del porqué no se informó a la entonces UTEF sobre la condonación del adeudo de las personas físicas referidas; y en ese sentido, remitiera el sustento documental consistente en los recibos de aportaciones y contratos correspondientes. (Fojas 36 a la 38 del expediente)

b) El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Organización en atención al requerimiento al acuerdo de 15 del citado mes y año presentó escrito ante la entonces UTEF, dando respuesta en tiempo y forma, de la siguiente manera:

> *"Derivado de los Resultados de la Fiscalización de los Informes mensuales correspondientes a 2019, en el punto 9. De Conclusiones, se señala lo siguiente: 'Durante el procedimiento de fiscalización se detectaron diversos errores u omisiones, mismos que fueron notificados y cuyas aclaraciones o rectificaciones realizadas por la Organización, así como las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por esta Unidad de Fiscalización, se consideraron solventados como se muestran en los apartados 15.3 y 15.4 de este capítulo 'CUADROS DE LA NOTIFICACIÓN DE DIEZ DÍAS DE LOS ERRORES U OMISIONES DETECTADOS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES Y RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS" y los "CUADROS DE LA NOTIFICACIÓN DE CINCO DÍAS DE LOS ERRORES U OMISIONES DETECTADOS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES Y RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS'.*
>
> *En este orden de ideas, derivado de la conclusión realizada por la Autoridad, donde la misma estipula que la Organización de Ciudadanos 'Vanguardia Ciudadana Democrática, A.C.' solventó en tiempo y forma cada uno de los errores y omisiones, en el entendido de que no se encontraron más irregularidades que pudieran acreditarse, precisarse o detallarse en el Dictamen Consolidado y opinión final, así las cosas, es la propia Autoridad quien a través de los análisis a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por la Organización, respecto de los Errores u Omisiones, notificados mediante los oficios IECM/UTEF/421/2019 correspondientes al periodo Enero a Marzo; IECM/UTEF/601/2019 correspondientes al periodo Abril a Junio; IECM/UTEF/758/2019 correspondientes al periodo Julio a Septiembre; no considera señalar la irregularidad que hoy pretende hacer valer con el procedimiento administrativo sancionador oficioso.*
>
> *Adicionalmente, la Organización no realizó gestión alguna, ni registró movimientos contables que acrediten que tuviera requerimientos de pago por parte de acreedores, por lo tanto, nuestros acreedores y la Organización, con fundamento en los artículos 2209, 2210 y 2211 del Código Civil Federal, celebraron contrato de condonación de deuda a efecto de remitir la misma, sin que hubiese gozado la Organización de algún beneficio como la conservación del registro o de tener operaciones para las cuales fue creada. Por tal motivo, la remisión de deuda se efectuó de manera expresa en términos claros y precisos, de tal manera que no quedó duda del derecho al que se está renunciando, produciendo así los efectos legales entre particulares sin beneficio para cualesquiera de las partes.*
>
> *Como puede advertirse, del análisis realizado por la autoridad, mi representada tuvo pasivos por el monto señalado, mismos que fueron proporcionados en tiempo y forma con los informes trimestrales, lo anterior, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas, mismos que han sido observados por esta Organización de Ciudadanos en todo momento.*
>
> *Por todo lo anterior, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP- 25/2010 y SUPRAP-38/2010, la autoridad jurisdiccional determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo, o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.*
>
> *En el caso concreto, se aclara a la Autoridad que la falta corresponde a una omisión en que incurrió de manera involuntaria la Organización de Ciudadanos, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones electorales aplicables, por la cantidad de $197,500.00 (Ciento noventa y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en virtud a que únicamente presentó los contratos de condonación de deuda hasta que le fueron requeridos y no así cuando la Autoridad no los observó, ni los solicitó mediante los oficios de errores u omisiones; por ese importe, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*
>
> *Consciente de ello la Organización de Ciudadanos exhibió en su escrito de contestación a emplazamiento los contratos originales correspondientes a la condonación de deuda por la cantidad de $197,500.00 (Ciento noventa y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), indudablemente la Organización en comento, ha cooperado con la Autoridad Administrativa Fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de los informes.*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe un elemento probatorio alguno que genere convicción respecto a que existió la intención específica de la Organización a realizar la comisión de la falta -elemento esencial constitutivo del dolo-, sino por el contrario, como se ha mencionado, la Organización solventó las observaciones realizadas por la Autoridad en tiempo y forma.

En consecuencia, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de la normatividad electoral, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función de la Autoridad Fiscalizadora y generar beneficios.

Es importante recalcar, como se ha mencionado en líneas anteriores, que ni la Organización de Ciudadanos "Vanguardia Ciudadana Democrática, A. C.", ni los entonces acreedores Teófilo Benítez Arrona y Joanna Cristal Gómez Olivera fueron beneficiados con la remisión de deuda formalizada mediante los contratos de condonación exhibidos en el escrito de contestación al Emplazamiento.

Asimismo, en este acto se exhiben los recibos de aportación solicitados por la Autoridad Fiscalizadora, a efecto de cumplimentar la normatividad electoral y la debida rendición de cuentas."

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

VIII. Solicitud de superación del secreto fiscal y bancario.

El seis de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/032/2021, mediante el cual instruyó a la entonces UTEF para el efecto de solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la superación del secreto fiscal y bancario de las los CC. Teófilo Benítez Arrona y Joanna Cristal Gómez Olivera. (Fojas 46 a 52 del expediente)

a) Solicitud de información a la CNBV. El 11 de octubre del 2021, mediante oficio IECM/UTEF/697/2021, la entonces Unidad Técnica solicitó a la UTF requiriera a la CNBV la información relativa a los estados de cuenta bancarias a nombre de los CC. Teófilo Benítez Arrona y Joanna Cristal Gómez Olivera, por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2019. (Fojas 53 y 54 del expediente)

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno la CNBV atendió la solicitud de mérito, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica 214-4/10273216/2021, signado por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades, remitido a la entonces Unidad Técnica por parte de la UTF mediante oficio INE/UTF/DAOR/2958/2021, en el que se entregaron los informes que rindieron las Instituciones Bancarias siguientes: Banco Santander México, S.A.; BanCoppel, S.A., HSBC, México S.A. y BBVA México S.A. (Fojas 78 a la 257 del expediente)

b) Solicitud de información al SAT. El 11 de octubre del 2021, mediante oficio IECM/UTEF/698/2021, la entonces Unidad Técnica solicitó a la UTF requiriera al SAT la información relativa a los CFDI emitidos por el arrendador, Teófilo Benítez Arrona, en el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil diecinueve, domicilios fiscales de las dos personas físicas señalados en el inciso anterior. (Fojas 53 y 54 del expediente)

Con fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, la UTF remitió el oficio INE/UTF/DAOR/2877/2021, por medio del cual proporcionó la representación impresa de la cédula de identificación fiscal y los CFDI recibidos durante el ejercicio fiscal 2019, respecto del contribuyente Teófilo Benítez Arrona, así como, la representación impresa de la cédula de identificación fiscal de la persona física Joanna Cristal Gómez Olivera. (Fojas 56 a la 68 del expediente)

IX. Requerimiento de información al C. Teófilo Benítez Arrona.

a) El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IECM/UTEF/782/2021, la entonces UTEF solicitó al C. Teófilo Benítez Arrona la confirmación, en su caso, de las operaciones reportadas por la Organización.

Al respecto, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el C. Teófilo Benítez Arrona, entregó ante la entonces UTEF, escrito de respuesta, sin número, mediante el cual confirmó las operaciones enlistadas en el requerimiento anteriormente señalado, y reportadas por la Organización, manifestando haber firmado un contrato de arrendamiento de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve con una vigencia de tres años forzosos, respecto del inmueble ubicado en la calle Doctor Erazo número 122, piso 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

Ahora bien, en relación a la información requerida respecto a la emisión de los CFDI manifestó lo siguiente:

> *"…el suscrito no emitió los mismos, de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta, dado que no fue realizado el pago de ninguna renta del dos mil diecinueve, por lo que no se consideró un ingreso percibido en efectivo, en bienes o servicios, así como ningún depósito, anticipo o cualquier otro concepto"*

En ese sentido, presentó como elemento probatorio de su dicho, copia simple del contrato de arrendamiento en referencia y las dos primeras páginas de la escritura pública correspondiente al inmueble objeto del arrendamiento.

b) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se solicitó mediante el oficio IECM/UTEF/815/2021, informara a la entonces UTEF la acción específica de cobro que realizó respecto a los pagos por concepto de renta mensual e intereses moratorios y que manifiesta que no fueron cubiertos por parte de la Organización, entre otras cuestiones.

Al respecto, el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, el C. Teófilo Benítez Arrona manifestó lo siguiente, en escrito sin número:

> *"… manifiesto que celebré contrato de condonación de deuda, derivado del crédito originado del arrendamiento del inmueble ubicado en Dr. Erazo, número 122, piso 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, dicho instrumento fue firmado en fecha 21 de diciembre de 2019…"*

Adjuntando original del contrato de condonación a que hace referencia.

X. Solicitud de información a la C. Joanna Cristal Gómez Olivera.

a) El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se solicitó mediante oficio IECM/UTEF/783/2021, la confirmación, en su caso, de las operaciones reportadas por la Organización.

En respuesta al oficio señalado en el párrafo que antecede, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la C. Joanna Cristal Gómez Olivera, entregó ante la entonces UTEF, escrito de respuesta sin número mediante el cual confirmó las operaciones enlistadas en el requerimiento y reportadas por la Organización, manifestado que firmó dos pagarés uno por la primer cantidad enlistada de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve y otro, por la segunda cantidad que se enlista, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, adjuntando copia simple de éstos.

b) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se solicitó mediante oficio IECM/UTEF/816/2021, que informara sobre qué acción específica realizó respecto al cobro de las cantidades monetarias que avalan los pagarés que según demuestra, tiene en su favor, por parte de la Organización, a saber, por los montos de $30,000 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) y $2,500 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, la C. Joanna Cristal Gómez Olivera manifestó lo siguiente, en escrito sin número:

> *"… informo que celebré contrato de condonación de deuda, por las cantidades consignadas en los pagarés de fechas veintiuno de enero de dos mil diecinueve y seis de marzo de dos mil diecinueve que obran en mi poder…en el cual declaro expresamente que renuncio al cobro de la suma de dinero que derive de los pagarés ante mencionados, así como cualquier crédito o interés*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

convencional o legal, desistiendo a toda acción que pretenda la anulación de la condonación de deuda, dicho contrato fue firmado con fecha 21 de diciembre de 2019…"

Adjuntando original del contrato de condonación a que hace referencia.

XI. Solicitud de información al RPPyC. Mediante acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno en el punto **DÉCIMO SEGUNDO** se ordenó requerir al RPPyC la documentación soporte que amparara si el arrendador es propietario del bien arrendado, lo cual se solicitó mediante oficio IECM/UTEF/838/2021, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos.

El diez de febrero de dos mil veintidós, mediante RPPC/DARC/624/2021, la autoridad registral informó los inmuebles que se encuentran registrados a nombre de Teófilo Benítez Arrona, entre otros, el ubicado en la calle Doctor Erazo número 122, piso 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

XII. Ampliación del plazo para sustanciar. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Titular de la entonces UTEF acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos, así como de manera supletoria el artículo 70, párrafo tercero, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, fundando y motivando la respectiva determinación. (Fojas 0069 y 0070 del expediente)

XIII. Acuerdo de Ampliación de litis. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, durante la sustanciación e investigación realizada dentro del procedimiento, se obtuvo evidencia respecto a que dos de los RUA, entregados por la Organización en su escrito del 28 de septiembre de 2021, identificados con los números treinta y cuatro, y treinta y cinco, ya estaban previamente utilizados por la aportación en especie del C. Manuel Acosta Cuenca, por concepto de asesoría contable, por un importe de $1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno, de acuerdo a la información que obra en los expedientes de la entonces UTEF, correspondiente a la revisión de los Informes mensuales que la Organización remitió en el dos mil diecinueve.

Por lo tanto, se advirtió la existencia de elementos de prueba o indicios sobre un objeto diverso al inicialmente investigado; esto es, la duplicidad de RUA en el reporte de ingresos y gastos, hechos que podrían constituir una infracción a los artículos 30, 33 y 34 del Reglamento, por lo que el Titular de la entonces UTEF tuvo a bien Acordar la ampliación del objeto del presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

XIV. Publicación en estrados del Acuerdo de ampliación de litis del procedimiento oficioso.

a) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la entonces UTEF fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de ampliación de la litis del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 0273 del expediente)

b) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se retiraron de los estrados, el Acuerdo de ampliación de la litis, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 0274 del expediente)

XV. Aviso sobre la ampliación de litis del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IECM/UTEF/812/2021, la entonces UTEF comunicó al encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la ampliación de litis dentro del procedimiento de mérito. (Foja 0276 del expediente)

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

XVI. Aviso sobre la ampliación de litis del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IECM/UTEF/811/2021, la entonces UTEF informó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la ampliación de litis dentro del procedimiento de mérito. (Foja 0280 del expediente)

XVII. Notificación de la ampliación de litis del procedimiento oficioso a la Organización.

a) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IECM/UTEF/794/2021, se emplazó nuevamente al representante legal de la Organización, respecto al acuerdo de ampliación de litis emitido dentro del procedimiento, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes. (Fojas 0278 a la 0279 del expediente)

b) El primero de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, dando cumplimiento al emplazamiento sobre la ampliación de litis que la entonces UTEF le formuló dentro del expediente en que se actúa, mediante el escrito sin número, suscrito por el C. Daniel Benítez Granados, representante de Finanzas de la Organización (Fojas 0291 a la 0292 del expediente), cuyo contenido se transcribe a continuación:

> *"Se cita a continuación el informe mensual a que hace referencia los artículos 26 y 27 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las organizaciones de Ciudadanos que manifiesten su interés en constituirse como partido político local de la Ciudad de México, presentado ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con sello de recibido en fecha 13 de diciembre de 2019, en el mismo mi representada exhibió los recibos OC4 RUA.- RECIBO ÚNICO DE APORTACIONES DE AFILIADOS/AS Y SIMPATIZANTES de los folios 34 al 100, sin utilizar, por lo que esta Organización entregó los recibos correspondientes a los folios 33, 34 y 35; sin embargo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, esta Organización no tuvo otros ingresos por reportar mediante los recibos de aportación, asimismo, manifiesta que, en razón de lo vertido por el Dictamen Consolidado correspondiente a la OC Vanguardia Ciudadana Democrática, A. C., en su página 668, de la misma se desprende la aclaración o rectificación que la Organización de Ciudadanos realizó:*
>
> *'En relación con los servicios profesionales en materia de contabilidad y fiscalización, mi representada exhibe en este acto la forma RUA-. RECIBO ÚNICO DE APORTACIONES DE AFILIADOS/AS Y SIMPATIZANTES " con folios del 026 al 032, con los cuales se reconocen los servicios contables y fiscales, por los meses de marzo a septiembre del presente año, con la consideración que es precisamente en el mes de marzo, cuando surge la necesidad de los servicios descritos; se anexa a la presente contestación cotizaciones por los mismos servicios a efecto de valuar...'*
>
> *Por lo que la Autoridad Fiscalizadora en las consideraciones de hecho, derecho y técnicas derivadas del análisis a la documentación presentada en la respuesta anterior, determinó lo siguiente:*
>
> *'Se registró contablemente y reportó en los informes modificados de los meses de enero a septiembre de 2019, el monto de $12,250.00 {doce mil doscientos cincuenta pesos 001100 MN) por concepto de servicios contables prestados únicamente por el C. Manuel Acosta Cuenca, para lo cual se presentaron varias pólizas contables, recibos de aportaciones del simpatizante con números del 026 al 032, cotizaciones con /as cuales se sustenta la determinación del valor de marcado, copia simple de su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral; así como los Diarios Mensuales de Operaciones y los informes respectivos ambos modificados de enero a septiembre 2019, por lo que se considera que solventa esta situación.'*
>
> *Como puede advertirse, del análisis realizado por la autoridad, mi representada cumplimentó con la legislación electoral, toda vez que del propio dictamen consolidado se desprende que la Autoridad concluye que mi representada no utilizó los recibos 026 al 032, así las, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que la OC, no ha recibido ninguna otra aportación en dinero o en especie, ni ha realizado actividades que eroguen por sí solas gasto evidente.*
>
> *En ese sentido, el articulo 5 párrafo segundo, 8 y 32 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización de la Ciudad de México, señala que para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas pertinentes para la defensa de la Organización que represento.*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 13, fracción 1, 14, fracción 11, en relación con el artículo 41 y 42, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización de la Ciudad de México se solicita a esa autoridad, que deseche el presente procedimiento por ser notoriamente improcedente."

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en los informes mensuales a que hacen referencia los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que manifiesten su interés de constituirse como partido político local de la Ciudad de México, correspondientes al año 2019, y que obran en archivos de la Autoridad con sello de recibido, a favor de esta Organización Ciudadana.*

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA*, consistente en los recibos de aportación, correspondientes al año 2019, a favor de esta Organización Ciudadana.*

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en el acuse de entrega del informe mensual, con sello de recibido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de fecha 13 de diciembre de 2019.*

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en el Apartado 15 consistente en el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al Consejo General, respecto de la revisión de los informes mensuales de los ingresos y gastos, correspondientes al 2019, resolución IECM/RS-CG-08/2021 de fecha 31de agosto de 2021, y que obran en archivos de la Autoridad.*

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *consistente en las actuaciones que se precisaron en el cuerpo del presente desahogo.*

6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE VERTIENTE, LEGAL y HUMANA, *con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí).*
…"

XVIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El siete de enero de dos mil veintidós, el Titular de la entonces UTEF estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente. (Foja 0302 del expediente).

b) El diez de enero de dos mil veintidós, mediante oficio IECM/UTEF/021/2022, se notificó al representante legal de la Organización, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso anterior, manifestándole su derecho de presentar alegatos dentro de plazo de setenta y dos horas. (Foja 0303 del expediente).

c) El trece de enero de dos mil veintidós, la Organización presentó un escrito de alegatos signado por Daniel Benítez Granados, en su carácter de representante de finanzas de la Organización (Foja 0306 a la 0308 del expediente), cuyo contenido, en lo conducente, se transcribe a continuación:

"Mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Ciudad de México se desahogó en tiempo forma el emplazamiento que fuera ordenado por la Autoridad Fiscalizadora realizado en el oficio IECM/UTEF/634/2021, respuesta que versó sobre que mi representada tuvo pasivos por un monto de $197,500.00 (Ciento noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron proporcionados en tiempo y forma con los informes trimestrales, y que fueran informados a la Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas, mismos que han sido observados por esta Organización de Ciudadanos en todo momento. Solicitando se declarara improcedente el procedimiento administrativo sancionador.

*Asimismo, se ofrecieron las pruebas **1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en los informes mensuales a que hacen referencia los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que manifiesten su interés en constituirse como partido político local de la Ciudad de México, correspondientes al año 2019, y que obran en archivos de la Autoridad con sello de recibido, a favor de esta Organización Ciudadana; **2. LA DOCUMENTA PRIVADA,** consistente en los recibos de aportación, correspondientes al año 2019, a favor de esta Organización Ciudadana; **3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

en las actuaciones que se precisaron en el cuerpo del presente desahogo; ***4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE VERTITENTE, LEGAL Y HUMANA,*** *con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se requiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí).*

De igual manera, por escrito enviado a la Autoridad Fiscalizadora se dio respuesta al requerimiento ordenado mediante oficio IECM/UTEF/794/2021, en el mismo se citó el informe mensual a que hace referencia los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que manifiesten su interés en constituirse como partido político local de la Ciudad de México, presentado ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con sello de recibido en fecha 13 de diciembre de 2019, en el mismo mi representada exhibió los recibos OC4 RUA.- RECIBO ÚNICO DE APORTACIONES DE AFILIADOS/AS Y SIMPATIZANTES de los folios ***34 al 100, sin utilizar,*** *por lo que esta Organización entregó los recibos correspondientes a los folios 33, 34 y 35; sin embargo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, esta Organización no tuvo otros ingresos por reportar mediante los recibos de aportación, asimismo, manifiesta que, en razón de lo vertido por el Dictamen Consolidado correspondiente a la OC Vanguardia Ciudadana Democrática, A. C., en su página 668, de la misma se desprende o rectificación que la Organización de Ciudadanos realizó:*

> *'En relación con los servicios profesionales en materia de contabilidad y fiscalización, mi representada exhibe en este caso la forma RUA.- RECIBO ÚNICO DE APORTACIONES DE AFILIADOS/AS Y SIMPATIZANTES" con folios del 026 al 032, con los cuales se reconocen los servicios contables y fiscales, por los meses de marzo a septiembre del presente año, con la consideración que es precisamente en el mes de marzo, cuando surge la necesidad de los servicios descritos; se anexa a la presente contestación cotizaciones por los mismos servicios a efecto de valuar…'*

Por lo que la Autoridad Fiscalizadora en las consideraciones de hecho, derecho y técnicas derivadas del análisis a la documentación presentada en la respuesta anterior, determinó lo siguiente:

> *'Se registró contablemente y reportó en los informes modificados de los meses de enero a septiembre de 2019, el monto $12,250.00 (doce mis doscientos cincuenta pesos 00/100 .N.) por concepto de servicios contables prestados únicamente por el C. Manuel Acosta Cuenca, para lo cual se presentaron varias pólizas contables, recibos de aportaciones del simpatizante con números del 026 al 032, cotizaciones con las cuales se sustenta la determinación del valor de marcado, copia simple de su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral; así como los Diarios Mensuales de Operaciones y los informes respectivos ambos modificados de enero a septiembre de 2019, por lo que se considera que* ***solventa*** *esta situación."*

Como puede advertirse, del análisis realizado por la autoridad, mi representada cumplimentó con la legislación electoral, toda vez que el propio dictamen consolidado se desprende que la Autoridad concluye que mi representante utilizó los recibos 026 al 032 para reconocer los servicios contables y fiscales C. Manuel Acosta Cuenca, … BAJO PROTESTO DE DECIR VERDAD, manifiesto que la OC, no ha recibido ninguna otra aportación en dinero o en especie, ni la realizado actividades que eroguen por sí solas gasto evidente.

> *En este orden de ideas, esta Organización de Ciudadanos reitera que los hechos que se le imputan así como sus efectos y consecuencias materiales no fueron premeditados, pues en reiteradas ocasiones manifestamos que se han cumplido en tiempo y forma con las obligaciones en materia de Fiscalización a que somos sujetos, de igual manera, la comisión de la falta que se nos atribuye es un hecho aislado, pues esta Organización no tiene actividades que signifiquen una conducta reiterada con la intención de obtener algún beneficio, así las cosas, esta Organización se encuentra a disposición de la Autoridad a efecto de proporcionar toda la información que la misma requiera para determinar lo que en derecho proceda.*
>
> *Asimismo, manifiesto que la omisión de informar los contratos de condonación de deuda no tuvo una intencionalidad negligente, si no que por el contrato, esta Organización no tuvo más actividades por realizar y no existió una multiplicidad de esta irregularidad, dicha irregularidad no acredita una afectación a valores sustanciales protegidos en la normatividad en materia de fiscalización, sino únicamente representa una infracción a la rendición de cuentas, como es la falta de documentación requerida y entrega de documentación soporte de ingresos y egresos, por lo cual, no representan un indebido manejo de los recursos.*
>
> *La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera la Organización fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta. En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Asimismo, es incuestionable que la Organización en comento, ha cooperado con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención especifica de la Organización Ciudadanos para obtener el resultado de la comisión de la falta -elemento esencial constitutivo del dolo-; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de $197,500.00 (Ciento noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.). En consecuencia, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertirla intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del Instituto Electoral."

XIX. Cierre de instrucción. El diez de enero de dos mil veintidós, el Titular de la entonces UTEF acordó cerrar el periodo de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente, toda vez que se agotó la línea de la presente investigación. (Foja 0309 del expediente)

XX. Decreto al Código Local.

El dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la fecha antes señalada, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, entre las que destaca la modificación a la estructura interna y organizacional en que debe operar el Instituto Electoral, eliminando cinco unidades técnicas (entre las cuales se encontraba la entonces UTEF) y la atribución del Consejo General para crear unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto.

El primero de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2022, por el que se aprobó la nueva integración de sus Comisiones Permanentes y Provisionales con motivo del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de junio de 2022; así como las presidencias de los Comités Editorial y de Transparencia, y la designación de los integrantes de este órgano electoral en el Comité Técnico Permanente.

De las cuales se encuentra, entre otras, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

XXI. Sesión de la Comisión. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Comisión aprobó por unanimidad de votos el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de resolver lo que en derecho proceda.

Toda vez que no existen diligencias pendientes por realizar dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto y en su caso, imponer las sanciones que procedan, ya que se trata de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de la asociación civil denominada “Vanguardia Ciudadana Democrática”, por la presunta existencia de irregularidades relacionadas con el origen de ciertos recursos económicos de la Organización, en el marco del proceso de constitución de los Partidos Políticos Locales[1], para efectos de verificar que éstos no se traduzcan en un beneficio económico de un tercero o bien, que provenga de una aportación de entes impedidos y; además, el probable reporte con falta de veracidad de recibos de aportación; sustanciado por la entonces UTEF y presentado por la Comisión de conformidad con los artículos 1 y 51 del Reglamento de Procedimientos, respectivamente.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si las operaciones realizadas por la Organización en el marco de los informes mensuales de ingresos y gastos de las actividades tendentes a la obtención del registro como partidos políticos locales se realizaron de conformidad con la normativa en la materia local.

Lo anterior, porque la Organización recibió del C. Teófilo Benítez Arrona y la C. Joanna Cristal Gómez Olivera, recursos que, en principio, representarían un egreso de la Organización, que se registraron contablemente como pasivos.

De ahí que en este asunto, si bien inicialmente debía dilucidarse, que ante el incumplimiento de sus obligaciones de pago, la Organización se benefició económicamente al dejar de erogar recursos por las prestaciones de servicios; como parte de las pruebas presentadas en su escrito de emplazamiento, la Organización presentó los contratos de condonación de deuda y recibos de aportaciones con los que pretendió acreditar su dicho; no obstante, los recibos presentaron irregularidades detectadas por la entonces UTEF.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 329, fracción VI del Código Local y artículos 30, 33 y 34 del Reglamento.

I. Marco jurídico

a. Fiscalización de los recursos de las Organizaciones

De conformidad con el marco constitucional y legal en la Ciudad de México, las Organizaciones de ciudadanos que tengan la intención de constituir un partido político en la entidad deberán cumplir con una serie de requisitos, así como determinadas obligaciones, entre ellas, transparentar los recursos que utilicen en el proceso respectivo y rendir cuentas de los ingresos y gastos que se encuentren involucrados en la consecución de su objetivo.

Si bien, las Organizaciones no reciben financiamiento público para realizar las actividades inherentes a la obtención del registro, existe un régimen de protección en materia de fiscalización que tiene como finalidad verificar y comprobar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos económicos obtenidos a través de las distintas modalidades

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, y 104 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 260, 261, 265 al 271 de Código Electoral Local, 1, fracciones V y VI, 2, 9, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafos noveno, inciso a) y décimo, inciso k), 37, fracciones I y IV, 41, 47, 50, fracción XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción V, 64, 102, fracción II, 108, 109 fracciones VI, inciso b y VIII, 260, 261, 265 al 271 del Código Local con vigencia al dos de junio de dos mil veintidós; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 7, fracción VII, 17, fracción I y 19, fracción VIII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 5, 8, 9, 41, 42, 52 y 53 del Reglamento de Procedimientos.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de financiamiento privado al que tienen acceso (Financiamiento por personas afiliadas, simpatizantes, autofinanciamiento e ingresos por rendimientos financieros).[2]

Así, el sistema electoral mexicano establece un esquema de fiscalización de los recursos de las Organizaciones a través de mecanismos de revisión tales como el registro contable de los ingresos recibidos y los gastos realizados por el sujeto obligado, la presentación de los informes de ingresos y gastos por el periodo sujeto de revisión, que en el caso, trasciende a un control mensual de operaciones,[3] así como soportar la información con la documentación que acredite cada uno de los movimientos contables de las Organizaciones.[4]

b. Egresos y prestación de servicios

Las Organizaciones podrán erogar los recursos obtenidos a través del financiamiento privados, entre otros conceptos, para la prestación de servicios, esto de conformidad con las actividades que realicen y estén destinadas a la constitución del partido de nueva creación[5], si el monto de la operación excede las cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización; esto es, para el caso que se analiza, más de $33,796.00 (treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) deberán celebrarse contratos[6].

De conformidad con el Reglamento, estos egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que para este efecto emita el proveedor o prestador de servicio a quien se efectuó el pago, el cual deberá realizarse con cargo a la cuenta bancaria única de cheques[7], por lo que todo pago que realice la Organización que rebase la cantidad equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización deberá efectuarse mediante cheque nominativo o a través de transferencia bancaria a nombre del beneficiario[8].

En el caso de que las Organizaciones efectúen pagos a un mismo proveedor o prestador de servicio en el transcurso de un mes y, dichos pagos en su conjunto superen la cantidad de las cien Unidades de Medida y Actualización, estos pagos deberán ser cubiertos mediante cheque o transferencia a partir del monto por el cual se exceda el límite en cita.

Así, el artículo 53 del Reglamento establece que la Organización debe señalar por cada operación la justificación, el destino, beneficiario y su relación con la misma, así como la firma de autorización del funcionariado autorizado.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que la Organización reciba y erogue, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

c. Registros contables – pasivos

De conformidad con la normativa, las operaciones o transacciones económicas que realice la Organización que generen una obligación ineludible con un tercero, deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes, para que si al final del periodo existiera en la contabilidad el registro de un pasivo, éste se deberá integrar detalladamente, con la mención del monto o los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de

[2] Artículos 29 y 46, del Reglamento.
[3] Artículo 24 del Reglamento.
[4] Artículo 27 del Reglamento.
[5] Artículos 54, 55 y 56 del Reglamento.
[6] Artículo 57 del Reglamento.
[7] Artículos 35 y 53 del Reglamento.
[8] Artículos 55 y 56 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

amortización y su vencimiento, así como las garantías otorgadas, de actualizarse el supuesto.[9]

d. Aportaciones de entes prohibidos

Ahora bien, si bien es cierto que la normativa electoral no establece una prohibición explicita para personas físicas con actividad empresarial, existen criterios adoptados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la tesis jurisprudencial II/2021[10], que fijan la prohibición que existe de recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales, en el entendido que en múltiples antecedentes se ha establecido, que la persona física con actividad empresarial encuadra en el concepto "empresa mexicana con actividad mercantil" y, por ende, en la prohibición prevista en el artículo 32, apartado f, del Reglamento, toda vez que su actividad es comercial, con fines de lucro.

Siguiendo ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado[11] que por cuanto a la diferenciación respecto a los sujetos contemplados como "empresas mexicanas de carácter mercantil", y a la referencia a "personas morales" que contempla actualmente la Ley, se ha sustentado que la forma adecuada de interpretar dicha situación, es que dentro del concepto "personas morales" quedan comprendidas las "empresas mexicanas de carácter mercantil" y que ello abarca, a su vez, a las personas físicas con actividad empresarial, esencialmente por tres razones:

- Resulta conforme con el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado;

- No existe evidencia de que el legislador haya tenido la intención de permitir que las empresas mexicanas de carácter mercantil -en cuyo concepto encuadran las personas físicas con actividad empresarial- hagan aportaciones a los partidos políticos, y

- Existe al menos una disposición expresa que revela la intención del legislador de prohibir que las empresas mexicanas de carácter mercantil hagan aportaciones para cuestiones político-electorales, como se explica enseguida.

Por lo tanto, el artículo 32, apartado f, del Reglamento, establece que las personas morales forman parte de los entes impedidos para realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, descuentos, bonificaciones, quitas, prestación de servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a las Organizaciones.

En este contexto, las Organizaciones tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a éstas de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y monto de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, así como su destino y aplicación.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a las Organizaciones Ciudadanas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a una Organización en una situación de ventaja frente a otros sujetos obligados de la misma naturaleza.

[9] Artículos 72 y 73, del Reglamento.
[10] https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=II/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,I/2021
[11] Sentencia SUP-RAP-4/2020.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

A través de estas premisas se garantiza el principio de equidad de las condiciones económicas con las que participan al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual las Organizaciones ciudadanas cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación.

Por ello se establece la obligación a las Organizaciones Ciudadanas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos, a través de sus informes mensuales (que incluye la obligación de declarar la forma en que se hicieron los mismos), así como informar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los Sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, tiene la finalidad de evitar que las Organizaciones en su interés de constituir partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas con actividad empresarial.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas físicas con posible actividad empresarial, responde al principio de no intervención de los Sujetos previstos en el citado artículo 32 del Reglamento, pues tiene como finalidad impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las Organizaciones con intenciones de constituirse en partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo de un Estado Democrático.

La disposición normativa aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad económica entre los participantes del proceso de constitución de partidos políticos y evitar que un Sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de los demás Sujetos obligados de la misma naturaleza en una clara vulneración a los principios democráticos.

Pero también, la restricción de recibir aportaciones de los entes que expresamente la norma enuncia, procura que las Organizaciones de ciudadanos que buscan constituir un partido político local no se vean comprometidas por determinados grupos de poder que financien sus actividades, lo que busca aminorar los riesgos de que ingresen a la política recursos de procedencia ilícita o desconocida.

De esta manera, se establece una garantía de independencia de los partidos políticos locales desde su proceso de creación frente a actores externos que podrían condicionar el actuar de estos al haber financiado sus actividades desde el inicio.

e. Requisitos de los Recibos de Aportaciones

Es deber de las Organizaciones de Ciudadanos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, traduciéndose en una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo que, las Organizaciones podrán financiarse para el desarrollo de sus actividades únicamente con recursos de origen privado a través de sus diferentes modalidades, tanto en dinero como en especie, siempre y cuando sea de procedencia lícita.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Cada aportación que reciban deberá estar soportada con el recibo correspondiente e informarse de forma mensual a la autoridad fiscalizadora con los requisitos establecidos en el Reglamento.

El artículo 33 del Reglamento, establece los requisitos de la documentación con la que los sujetos obligados deberán reportar las aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes. Donde se señala que la serie de recibos se imprimirá por triplicado, original y dos copias, **con folio consecutivo único**, que se expedirán para acreditar las aportaciones que se reciban

Es así que los recibos de aportaciones se deberán expedir de forma consecutiva y sin dejar folios intermedios como pendientes de utilizar, por lo que la Organización deberá llevar un control de folios que deberá contener, entre otros, los recibos utilizados con su importe total.

Por ello, se establece la obligación a las Organizaciones Ciudadanas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el monto, origen, destino y aplicación de los recursos que reciban; así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de declarar la forma en que se hicieron los mismos) y la obligación de **informar con veracidad cada movimiento contable** (ya sean ingresos o egresos) durante el periodo que se fiscaliza.

En este mismo sentido, se indicó la obligación de las Organizaciones de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el monto, origen, destino y aplicación de los recursos que reciban, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

II. Origen del procedimiento

El procedimiento de mérito tiene su origen en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos correspondientes a las actividades realizadas por la Organización tendentes a la obtención de su registro como partido político local, los cuales correspondieron al ejercicio de dos mil diecinueve.

Al respecto, como resultado de la revisión llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora local se determinó en el Dictamen Consolidado correspondiente a la Organización, en el capítulo relativo a Conclusiones, que durante el procedimiento de fiscalización se detectaron diversos errores u omisiones, mismos que fueron notificados y cuyas aclaraciones o rectificaciones realizadas por la Organización, así como las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por la entonces UTEF, se consideraron solventados; sin embargo, en el apartado de Pasivo, se puso en evidencia que los registros contables de la Organización mostraron, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, un saldo negativo por $197,500.00 (ciento noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), integrados por adeudos de arrendamiento y préstamos personales, de los siguientes proveedores e importes:

Proveedor	Importe
C. Teófilo Benítez Arrona.	$165,000.00
C. Joanna Cristal Gómez Olivera.	$32,500.00
TOTAL	**$197,500.00**

Con base en los procedimientos de auditoría establecidos en la normativa y con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones realizadas y registradas por la Organización, se analizó la información y documentación soporte en la que se advirtió que respecto de las operaciones señaladas en el cuadro anterior no se cumplió la obligación de pago.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Si bien, la Organización precisó que no realizó gestión alguna, ni registró movimientos contables que acrediten que tuvieran reconocimientos de pago, por lo que sólo celebraron contratos de condonación de deuda sin recibir algún beneficio, también declaró haber incurrido en una omisión involuntaria, al no presentar la documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones aplicables electorales, por el importe de $197,500.00 (ciento noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), recalcando que ni la Organización ni los entonces acreedores fueron beneficiados con la remisión de la deuda formalizada mediante los contratos de condonación, exhibiendo los recibos RUA números, 33 por el importe de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), 34 por $2,500.00 (dos mil quinientos pesos M.N.) ambos a nombre de la C. Joanna Cristal Gómez Olivera y el recibo 35 por el importe de $165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) a nombre del C. Teófilo Benítez Arrona.

Actividades que a juicio de este Consejo debían ser investigadas, por lo que se consideró procedente iniciar de manera oficiosa un Procedimiento Administrativo Sancionador, a efecto de que se realizara una investigación exhaustiva, para lograr dilucidar el origen de los recursos y verificar que éstos no se tradujeron en un beneficio económico de un tercero o bien, que hayan provenido de una aportación de entes impedidos.

Ahora bien, durante la sustanciación e investigación realizada dentro del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, se obtuvo evidencia de que existió información y documentación que no fue presentada de manera oportuna a la entonces UTEF, de la cual, al ser exhibida dentro de este procedimiento, se determinó que existen inconsistencias entre los RUA que fueron presentados por la Organización referida y los recibos con los que cuenta la entonces UTEF con motivo de la revisión de informes presentados en el ejercicio dos mil diecinueve por esa Organización.

Por lo anterior, al existir discrepancia entre la documentación entregada por la Organización y la que cuenta la entonces Unidad Técnica, el Titular de dicha Unidad decretó la ampliación del objeto investigado en el procedimiento, con la finalidad de que todos los hechos investigados fueran sustanciados, analizados y resueltos dentro del expediente de mérito.

III. Resultados de la investigación

De conformidad con las facultades de investigación que tiene esta autoridad administrativa electoral, se realizaron diversas solicitudes y requerimientos de información, tanto a autoridades bancarias y tributarias, así como a las personas físicas involucradas en los hechos sujetos de investigación.

Derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el presente considerando consistente en los resultados de la investigación del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral local a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de este Consejo General.

IV. Análisis del caso concreto

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

i. **Aportaciones de ente impedido.** Pasivos integrados por los adeudos por concepto de arrendamiento al C. Teófilo Benítez Arrona y préstamos personales por la C. Joanna Cristal Gómez Olvera un monto total de $197,500.00 (ciento noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

ii. **Reporte con falta de veracidad.** Inconsistencias encontradas en los recibos de aportación y condonación de pasivos por la Organización.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

a) Aportaciones de ente impedido.

En principio, del emplazamiento realizado a la Organización, el representante legal señaló que derivado de la conclusión realizada dentro del Dictamen emitido por la entonces UTEF, respecto al ejercicio dos mil diecinueve, donde estipula que la Organización solventó en tiempo y forma cada uno de los errores u omisiones, en el entendido que no se encontraron más irregularidades que pudieran acreditarse. Adicionalmente, la Organización precisa que no realizó gestión alguna, ni registró movimientos contables que acrediten que tuvieran reconocimientos de pago, por lo que sólo se celebraron los contratos de condonación de deuda, que presentó como prueba durante el emplazamiento del presente procedimiento administrativo, sin recibir beneficio alguno.

Asimismo, como se ha señalado previamente, la Organización declaró haber incurrido en una omisión involuntaria, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones aplicables electorales, por el importe de $197,500.00 (ciento noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.). La integración de pasivos se desglosa de la siguiente manera:

Póliza				
Núm.	**Fecha**	**Concepto**	**Nombre**	**Cargo**
201 002	**Acreedores diversos prestamos**			
D-1	21-ene-19	Depósito en garantía para formalización de contrato de arrendamiento	Joanna Cristal Gómez Olivera	$30,000.00
D-1	06-mar-19	Préstamo efectuado para apertura de cuenta bancaria	Joanna Cristal Gómez Olivera	$2,500.00
			Total	**$32,500.00**

201 001	**Acreedores diversos provisión arrendamiento**			
D-1	28-feb-19	Provisión renta correspondiente al mes de febrero	Teófilo Benítez Arrona	$15,000.00
D-1	31-mar-19	Provisión renta correspondiente al mes de marzo	Teófilo Benítez Arrona	$15,000.00
D-1	30-abr-19	Provisión renta correspondiente al mes de abril	Teófilo Benítez Arrona	$15,000.00
D-1	31-may-19	Provisión renta correspondiente al mes de mayo	Teófilo Benítez Arrona	$15,000.00
D-1	30-jun-19	Provisión renta correspondiente al mes de junio	Teófilo Benítez Arrona	$15,000.00
D-1	31-jul-19	Provisión renta correspondiente al mes de julio	Teófilo Benítez Arrona	$15,000.00
D-1	31-ago-19	Provisión renta correspondiente al mes de agosto	Teófilo Benítez Arrona	$15,000.00
D-1	30-sep-19	Provisión renta correspondiente al mes de septiembre	Teófilo Benítez Arrona	$15,000.00
D-1	31-oct-19	Provisión renta correspondiente al mes de octubre	Teófilo Benítez Arrona	$15,000.00
D-1	30-nov-19	Provisión renta correspondiente al mes de noviembre	Teófilo Benítez Arrona	$15,000.00
D-1	31-dic-19	Provisión renta correspondiente al mes de diciembre	Teófilo Benítez Arrona	$15,000.00
			Total	**$165,000.00**
			Total acreedores diversos	**$197,500.00**

Además, la Organización recalcó que ni ellos ni los entonces acreedores fueron beneficiados con la remisión de la deuda formalizada mediante los contratos de

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

condonación y exhibió los recibos RUA[12] números de folio 33, por el importe de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.); 34, por $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), ambos a nombre de la C. Joanna Cristal Gómez Olivera; y el folio 35, por un importe de $165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del C. Teófilo Benítez Arrona.

Adicionalmente, la Organización precisó que, no realizó gestión alguna, ni registró movimientos contables que acrediten que tuvieran reconocimientos de pago, por lo que sólo celebraron contratos de condonación de deuda sin recibir algún beneficio, para acreditar su dicho, el representante de esa Organización remitió dos contratos de condonación de deuda celebrados con el C. Teófilo Benítez Arrona y la C. Joanna Cristal Gómez Olivera.

Así mismo, declara haber incurrido en una omisión involuntaria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones aplicables electorales, por el importe de $197,500.00 (ciento noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), recalcando que ni la Organización ni los entonces acreedores fueron beneficiados con la remisión de la deuda formalizada mediante los contratos de condonación.

- **Teófilo Benítez Arrona**

En ese sentido, cabe destacar que el propio C. Teófilo Benítez Arrona, confirmó expresamente las operaciones reportadas por la Organización y añadió que los CFDI emitidos a cargo de la Organización no fueron expedidos debido a que no se realizó el pago correspondiente a los meses de renta y, por tanto, no se consideraron como ingresos percibidos en efectivo, dado que no fue pagada ninguna renta del ejercicio dos mil diecinueve.

Además, para acreditar su dicho y en respuesta a un primer requerimiento de información, el C. Teófilo Benítez Arrona remitió el contrato de arrendamiento[13] celebrado con la Organización de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por un importe por concepto de renta mensual de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)[14] y copia simple de la escritura pública con la que acredita su propiedad.

Por otro lado, la entonces UTEF con la finalidad de confirmar la propiedad del bien inmueble sujeto a arrendamiento por parte de la Organización, solicitó al RPPyC remitiera los bienes inmuebles que estuvieran a título del C Teófilo Benítez Arrona, por lo que se pudo constatar que el ubicado en calle Doctor Erazo número 122, piso 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México pertenece al ciudadano antes mencionado.

Asimismo, la entonces Unidad Técnica se dio a la tarea de agotar la línea de investigación trazada y llevó a cabo una investigación con el SAT, por lo que se constató que el C. Teófilo Benítez Arrona se encuentra dado de alta bajo el **régimen fiscal de "sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios"**, desde el primero de noviembre de dos mil

[12] Estos elementos de prueba constituyen una documental privada, que en términos de los artículos 34, inciso a, en relación con el 49 párrafo tercero y 52, fracción II, incisos b y c del Reglamento, tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

[13] Estos elementos de prueba constituyen una documental privada, que en términos de los artículos 34, inciso a, en relación con el 49 párrafo tercero y 52, fracción II, incisos b y c del Reglamento de Procedimientos, tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

[14] Importe total de once meses de arrendamiento es de $165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

dieciocho y, además, de los CFDI´S remitidos por la autoridad fiscal, no se encontraron comprobantes con operaciones llevadas a cabo entre el ciudadano y la Organización.

Por su parte, una vez superado el secreto bancario a través de la UTF del INE, se llevó a cabo un análisis de los estados de cuenta proporcionados por la CNBV[15] y se constató que el C. Teófilo Benítez Arrona, tiene cuentas bancarias a su nombre en diversos bancos y se desprende que no se ven reflejados movimientos con montos similares a $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por la renta mensual establecidos en el contrato de arrendamiento antes señalado.

Por último, se debe destacar que el C. Teófilo Benítez Arrona confirmó las operaciones llevadas a cabo con el sujeto incoado y, además, la misma Organización señaló no haber tenido requerimientos de pago por parte del acreedor, por lo que ambas partes celebraron un contrato de condonación de deuda[16], firmado el día veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, por el que ese ciudadano condona el crédito a cargo de la Organización por concepto de renta por la cantidad total de $165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por el que, el acreedor renuncia a ejercer acciones de cobro sobre la Organización.

- **Joanna Cristal Gómez Olivera**

Ahora bien, por lo que hace a los préstamos personales hechos por parte de la C. Joanna Cristal Gómez Olivera, no sólo confirmó las operaciones con la Organización si no que, además, remitió dos pagarés[17] suscritos por el Representante Legal de la Organización incoada, mismos que se enlistan a continuación:

Pagares		
ID	**Monto**	**Fecha**
1	$30,000.00	21-01-21
2	$2,500.00	06-03-21

Al respecto, si bien la C. Joanna Cristal Gómez Olvera no se pronunció sobre las acciones llevadas a cabo de su parte para la cobranza de los créditos a su favor por un importe de $32,500.00 (treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en respuesta a un segundo requerimiento de información remitió un contrato de condonación de deuda[18], celebrado el día veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, por el que la ciudadana condona el crédito a cargo de la Organización por concepto de préstamo personal por la cantidad total antes señalada.

[15] La documentación remitida por el SAT, RPPyP y la CNBV constituyen documentales públicas, que de conformidad con el artículo 34, inciso a, en relación con el 49 párrafo segundo y 52, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de procedimientos, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, por haberse emitido por parte de autoridades en ejercicio de sus funciones.

[16] Estos elementos de prueba constituyen una documental privada, que en términos de los artículos 34, inciso a, en relación con el 49 párrafo tercero y 52, fracción II, incisos b y c del Reglamento de Procedimientos, tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

[17] Estos elementos de prueba constituyen una documental privada, que en términos de los artículos 34, inciso a, en relación con el 49 párrafo tercero y 52, fracción II, incisos b y c del Reglamento de Procedimientos, tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

[18] Estos elementos de prueba constituyen una documental privada, que en términos de los artículos 34, inciso a, en relación con el 49 párrafo tercero y 52, fracción II, incisos b y c del Reglamento de Procedimientos, tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En ese orden de ideas, siguiendo la línea de investigación trazada, la entonces Unidad Técnica se dio a la tarea de agotar la línea de investigación trazada y llevó a cabo una investigación con el SAT, por lo que se constató que la C. Joanna Cristal Gómez Olvera se encuentra dada de alta bajo el régimen fiscal de **"sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios"**, asimismo la entonces UTEF verificó los estados de cuenta de las cuentas bancarias remitidos por la CNBV, donde se comprobó que no existen movimientos con montos similares a los préstamos personales hechos por la ciudadana, por lo que no fue posible cerciorar que fueran pagados por parte de la Organización.

Derivado de lo expuesto, una vez adminiculados los elementos probatorios de los que se allegó esta autoridad electoral fiscalizadora local, es dable colegir que los pasivos por concepto de arrendamiento y préstamo personal por un importe de $197,500.00 (ciento noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron condonados por los ciudadanos mediante un contrato de condonación respectivo no pueden ser considerados como una aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral.

Por lo anterior, es dable concluir que, este Consejo General no pudo acreditar que la Organización vulnerara lo dispuesto en el artículo 32, apartado f) del Reglamento, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

b. Reporte extemporáneo y con falta de veracidad.

Ahora bien, del análisis a la información que obra en los expedientes de la entonces UTEF, correspondiente a la revisión de los Informes mensuales que la Organización remitió en el dos mil diecinueve, se pudo verificar que los recibos RUA, números 34 y 35 ya estaban previamente utilizados por la aportación en especie por el C. Manuel Acosta Cuenca, por concepto de asesoría contable, por un importe de $1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno con fecha de noviembre y diciembre de 2019, respectivamente.

RUA presentado durante la Fiscalizacion Informes Mensuales 2019				RUA presentado en atención a requerimientos del PAS en 2021			
Folio	**Fecha**	**Aportante**	**Importe**	**Folio**	**Fecha**	**Aportante**	**Importe**
34	Nov 19	Manuel Acosta Cuenca	$1,750.00	34	21 Dic 21	Joanna Cristal Gómez Olivera	$2,500.00
35	Dic 19	Manuel Acosta Cuenca	$1,750.00	35	21 Dic 21	Teófilo Benítez Arrona	$165,000.00

Para una mayor ilustración se insertan imágenes representativas de los mismos.

Presentado por la Organización en Fiscalización 2019	Presentado por la Organización en PAS
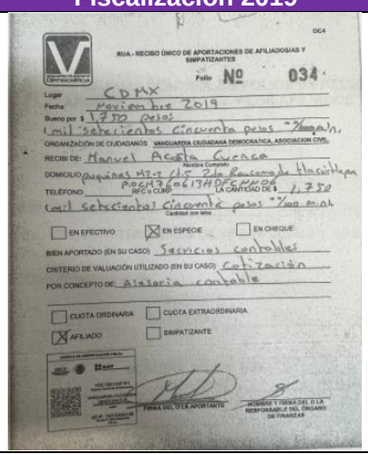	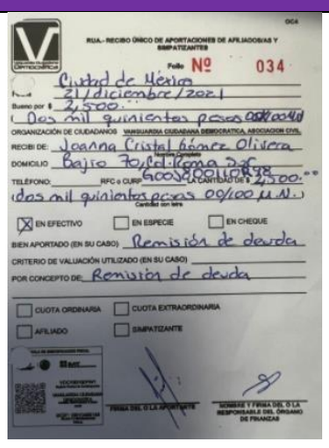

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Presentado por la Organización en Fiscalización 2019	Presentado por la Organización en PAS
	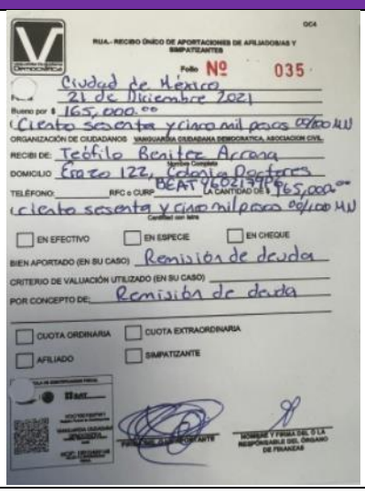

Como se puede observar, los RUA con folios 34 y 35 a nombre del C. Teófilo Benítez Arrona y la C. Joanna Cristal Gómez Olivera fueron **presentados por la misma Organización** en respuesta al emplazamiento formulado a partir del inicio del procedimiento que nos ocupa, en septiembre de 2021, siendo que éstos se muestran con fecha de emisión del 21 de diciembre de 2021, ambos por concepto de “Remisión de deuda”.

Es importante señalar que los folios con números 34 y 35 ya se encontraban en el archivo de la entonces UTEF derivado de la fiscalización de informes mensuales 2019 presentados por las organizaciones de ciudadanos que pretendían obtener su registro como partido político local y que durante dicha revisión los folios en comento fueron reportados a nombre del C. Manuel Acosta Cuenca, ambos por el importe de $1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), fechados en noviembre y diciembre de 2019, respectivamente, por concepto de “asesoría contable”.

Por lo anterior, es innegable que existe una clara contradicción en la documentación presentada por la Organización durante los dos diferentes procedimientos que en materia de fiscalización se han referido, respecto a los RUA 34 y 35, presentados mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, con el ánimo de salvaguardar las garantías constitucionales al debido proceso, esta autoridad administrativa electoral notificó a la Organización, para que presentara los alegatos que considerara convenientes. Sin embargo, la Organización ratificó lo manifestado como respuesta al emplazamiento de inicio del procedimiento y argumentó que no se configura conducta alguna por parte de la Organización que pudiera acreditar, ni siquiera indiciariamente, de que fue beneficiaria de una aportación de ente prohibido y toda vez que el propio dictamen consolidado se desprende que la Autoridad concluye que la Organización utilizó los recibos 026 al 032 para reconocer los servicios contables y fiscales C. Manuel Acosta Cuenca, bajo protesta de decir verdad, manifestó que la Organización no ha recibido ninguna otra aportación en dinero o en especie, ni la realizado actividades que eroguen por sí solas gasto evidente.

Además, la Organización reiteró que no se puede afirmar que existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención especifica de su parte para obtener el resultado de la comisión de la falta -elemento esencial constitutivo del dolo-; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de $197,500.00 (ciento noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.). En consecuencia, la irregularidad se debería traducir en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del Instituto Electoral.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Aunado a lo vertido anteriormente, como quedó constatado en el apartado anterior, la Organización recibió condonaciones de pasivos por parte de los CC. Teófilo Benítez Arrona y Joanna Cristal Gómez Olivera por un monto total de $197,500.00 (ciento noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) las cuales se traducen en aportaciones que representaron un beneficio para la Organización incoada y la misma fue omisa en registrar dentro de su contabilidad los ingresos por concepto de aportación de los ciudadanos antes referidos y, además, omitió presentar los contratos de condonación en el momento procesal oportuno, es decir, durante la revisión de informes presentados en el ejercicio dos mil diecinueve[19].

Lo anterior es así, pues como ya fue referido anteriormente, la Organización celebró contratos de condonación de deuda con los CC. Teófilo Benítez Arrona y Joanna Cristal Gómez Olivera, aunado a la confirmación por parte de los mimos ciudadanos; no obstante, la autoridad fiscalizadora no encontró registro de los mismos dentro de la contabilidad de la Organización incoada, razón por la cual, **se tiene por acreditado un ingreso que debió ser reportado** a la entonces UTEF dentro de los informes correspondientes.

Así las cosas, el Sujeto Obligado tuvo la obligación de reportar dentro de su contabilidad los ingresos derivados de las condonaciones de deuda con los ciudadanos y reportarlos a la autoridad fiscalizadora en el momento que se celebraron los contratos respectivos; sin embargo, los mismos fueron remitidos a la entonces UTEF una vez iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, la Organización debió registrar los ingresos dentro de su contabilidad y presentar los contratos de condonación de deuda celebrados con los C.C. Teófilo Benítez Arrona y Joanna Cristal Gómez Olivera y, de esta manera, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad electoral fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Lo anterior, permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que benefician a los sujetos obligados y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Al respecto, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, esta autoridad administrativa electoral llega a la conclusión de que **la Organización presentó elementos documentales y de información que carecen de veracidad** con los hechos acontecidos y que fueron materia de investigación por la autoridad fiscalizadora, toda vez que de los diversos medios de prueba presentados y aquellos que fueron obtenidos durante la sustanciación del procedimiento, no fue posible corroborar que lo referido por el sujeto incoado correspondiera con la realidad merced a las diversas inconsistencias y contradicciones advertidas y referidas con anterioridad.

En ese orden de ideas, del cúmulo probatorio contenido en autos, una vez que se han adminiculado todos y cada uno de los elementos de los que se allegó esta autoridad

[19] Artículos 26, 27, 82 y 85 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

electoral en materia de fiscalización, y tomando en consideración que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar la autenticidad de la evidencia documental.

En ese contexto, y toda vez que la Organización, no presentó elementos para desvirtuar los hechos investigados, y dado que de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad, es que se cuenta con los elementos suficientes para considerar que dicha Organización **no reportó con veracidad lo relativo a los RUA** con número de folio consecutivo 34 y 35, y por ende, la conducta relatada vulnera lo establecido en los artículos 30, 33 y 34 del Reglamento derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado.**

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, al haber acreditado que la Organización realizó conductas que vulneran la normatividad electoral en materia de fiscalización, en los términos del **Considerando SEGUNDO, apartado b**, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por las conductas consistentes en la **presentación extemporánea de documentación comprobatoria y reportar con falta de veracidad dos recibos de aportación.**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**.

En este sentido, para imponer la sanción respectiva este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
h) Capacidad económica.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditadas las infracciones cometidas por los Sujetos obligados y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este apartado se analizarán de manera separada los elementos para calificar las faltas de que se habla, al tratarse de dos conductas diferentes que, sin embargo, implican un estudio armonizado de éstos se procede a realizar las individualizaciones en comento:

Apartado A. Calificación de la falta.

Reporte con falta de veracidad de recibos de aportación

a) ***Tipo de infracción (acción u omisión)***

Con relación a la irregularidad descrita se identificó que la Organización presentó dos RUA que ya habían sido utilizados previamente por un importe total de **$167,500.00 (ciento sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

b) *Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron*

Modo: La Organización presentó recibos RUA duplicados, en diversos procedimientos, para comprobar aportaciones diferentes.

Tiempo: Las conductas infractoras atribuidas a la Organización se originaron en el marco del desarrollo de las actividades para obtener su registro como partido político local, así como durante la revisión de sus ingresos y gastos ante la autoridad fiscalizadora.

Lugar: Las conductas infractoras se actualizaron en la Ciudad de México.

c) *Comisión intencional o culposa de la falta*

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[20].

En primer lugar, se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que la Organización conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto; es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta; en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad[21] y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho; es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción, por mantener una irregularidad en el manejo de sus recursos.

Esto es así, pues el Sujeto obligado tiene la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los Sujetos obligados conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normativa de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer la obligación de presentar RUA con folios consecutivos únicos, la Organización insistió en que dichos recibos no habían sido previamente utilizados.

Se tendrá entonces por acreditado el **dolo en el actuar** del Sujeto obligado. En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[22], al constituir el dolo, un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso, su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con los indicios de que:

i) La Organización no reportó dentro de la fiscalización al ejercicio 2019, los contratos de condonación de adeudo, celebrados respecto a los adeudos con los 2 proveedores de que trata la presente.
ii) La Organización presentó dos recibos RUA para comprobar ingresos por concepto de aportaciones, que ya habían sido utilizados previamente.

[20] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro: **DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**.
[21] Artículos 30, 33 y 34 del Reglamento.
[22] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Así, el Sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, reportando sin veracidad las operaciones de que se trata, pues esta inferencia se encuentra constituida por el hecho de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto.

En este tenor, resulta incuestionable que la Organización desplegó una conducta dolosa, a sabiendas que la misma era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real[23], tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) ***La trascendencia de las normas transgredidas***

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse la existencia de una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por cada conducta en la que la Organización presentó con falta de veracidad información y documentación, se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la normativa, consistente en garantizar el origen lícito de los recursos que tienen derecho a obtener los Sujetos obligados, pues los ingresos deben no sólo provenir de una fuente permitida por la ley, para evitar que los Sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados, sino estar soportados mediante la documentación correspondiente que marca la normativa electoral aplicable.

En este caso, se advierte que el actuar de la Organización vulneró los bienes jurídicos tutelados consistentes en la **certeza, legalidad y transparencia en el origen lícito de los ingresos**.

La falta sustancial de mérito trae consigo una afectación directa a los principios fundamentales en la rendición de cuentas de conformidad con los artículos 30, 33 y 34 del Reglamento. Pues las disposiciones normativas analizadas previamente, tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los Sujetos obligados, y tienen como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los Sujetos obligados.

En ese entendido, es inminente el deber de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los Sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de Derecho.

e) ***Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta***

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: *i)* resultado; *ii)* peligro abstracto y *iii*) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un

[23] SUP-RAP-125/2008.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza, legalidad y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los Sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En este asunto la irregularidad acreditada imputable al Sujeto obligado se traduce en una falta de fondo o sustancial cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos del Sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) ***La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas***

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO** por la conducta infractora que vulnera el bien jurídico.

g) ***La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)***

Del análisis de las conductas descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Sujeto obligado no es reincidente respecto de éstas.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que cada infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

h) ***Capacidad económica***

Con la finalidad de determinar la sanción que debe imponerse al ente infractor, esta autoridad administrativa electoral debe considerar si la Organización cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar, de ser el caso, la imposición de una sanción pecuniaria.

Del análisis a la información financiera de la Organización que obra agregada al expediente de mérito, se sabe a partir que los registros contables de la cuenta de bancos de la Organización reflejan al 31 de diciembre de 2019 un saldo por $0.00 (cero pesos 00/100 M.N.). Asimismo, los registros contables de la Organización mostraban al 31 de diciembre de 2019, con un saldo en caja por $81,718.40 (ochenta y un mil setecientos dieciocho pesos 40/100 M.N.) y un saldo en cuentas por cobrar de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de depósito en garantía.

En principio, al haberse acreditado la existencia de una falta sustancial y la afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por la normativa en materia electoral, así como la gravedad de ésta y su intencionalidad, supondría que en este caso lo procedente sería la aplicación de una sanción pecuniaria que podría alcanzar hasta el doscientos cincuenta por ciento del monto involucrado identificado como beneficio en cada conducta. No obstante, en el caso de las Organizaciones Ciudadanas, la Ley Procesal Electoral de la

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Ciudad de México, establece como sanción pecuniaria máxima una multa de **2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización.**[24]

A criterio de este Consejo General, si bien sería necesario establecer las sanciones pecuniarias que en derecho correspondan, a fin de visibilizar la gravedad y las consecuencias de la conducta infractora, no pasa inadvertido que la sanción que se imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa administrativa, así como considerar que la sanción impuesta esté en posibilidad de hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación.

En este sentido, destaca que si bien la Organización presentó estados de cuenta en los que es posible constatar un saldo de $111,718.40 (ciento once mil setecientos dieciocho pesos 40/100 M.N.), al 31 de diciembre de 2019, el cual se considera conveniente que no se tome en cuenta para solventar la imposición de sanciones pecuniarias, pues el monto obtenido como capacidad económica no es suficiente para soportar la carga económica de una sanción

En este sentido, toda vez que el artículo 93 del Reglamento señala que las Organizaciones de Ciudadanos constituidas en Asociación Civil que les sea negado el registro legal como partido político local procederán como sigue:

a) Las y los asociados deberán acordar la disolución de la misma y designar a una o un liquidador;
b) Informar a la Unidad de Fiscalización, al día siguiente de su designación, el nombre de la o el liquidador, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones;
c) El o la representante, deberá otorgar los más amplios poderes a la o el liquidador, para actos de dominio y representación de la asociación civil, así como el registro de firmas de la cuenta bancaria, como único facultado para suscribir en la misma; y
d) El o la Responsable, deberá presentar a la Unidad de Fiscalización, dentro de los diez días siguientes, los Estados de Posición Financiera y de Resultados, así como la balanza de comprobación y auxiliares contables acumulados de la Asociación Civil, con cifras al día en que le sea notificada la resolución de negativa de registro como partido político local o presenten su escrito de desistimiento.

Asimismo, en el numeral en referencia se señala que dentro del proceso correspondiente, el orden de prelación de pagos es el siguiente:

a) Garantizar los pagos pendientes de los prestadores de servicios personales de la Asociación Civil;
b) Cubrir créditos fiscales Federales;
c) Cubrir créditos fiscales de la Ciudad de México;
d) Cubrir las deudas adquiridas por la Asociación Civil hasta el día en que presentó su solicitud de registro o escrito de desistimiento; y
e) Si una vez cubiertas las condiciones establecidas en las fracciones anteriores, existieran bienes muebles y/o recursos remanentes, dentro de los cinco días siguientes, éstos serán entregados al Instituto Electoral, para ser trasladados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

En ese sentido, la Organización deberá realizar y solventar los gastos necesarios para el proceso de disolución que se señala en el Reglamento previamente citado, considerando que dicho proceso también conlleva diversos gastos que deberán cubrirse por parte de la Organización.

[24] Artículo 19, fracción VIII, de la Ley Procesal. El valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la temporalidad en que ocurrieron los hechos, esto es, en 2019, correspondía a $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), por lo que el monto máximo corresponde a $211,225.00 (doscientos once mil doscientos veinticinco pesos M.N.).

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Por lo anterior, únicamente se considera procedente imponer la sanción mínima establecida en la normativa, consistente en una amonestación, para los efectos de que ésta pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

La autoridad administrativa electoral debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, pues la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en siguiente apartado.

Apartado B. Imposición de la sanción.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga la sanción que en derecho corresponda.

Del análisis realizado a la conducta infractora se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al Sujeto obligado consistió en el reporte sin veracidad de información y documentación correspondiente a las operaciones de que trata la presente Resolución.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el Sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que la Organización no es reincidente.

- Que el monto involucrado de la conducta infractora asciende $167,500.00 (ciento sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el Sujeto obligado.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento privado para actividades del Sujeto obligado en el presente ejercicio ha sido expuesto y analizado en el **inciso h)** del **apartado b** del presente considerando, denominado **“Capacidad económica”** el cual lleva a esta autoridad a concluir que el Sujeto obligado **no cuenta con capacidad económica suficiente** para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Asociación Civil denominada "Vanguardia Ciudadana Democrática", por la conducta infractora es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a), de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la Organización, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

CUARTO. VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Por lo anteriormente expuesto, respecto al C. Teófilo Benítez Arrona, toda vez que éste no cuenta con un régimen fiscal como arrendador, a pesar de haberse comprobado su carácter de tal ante la Organización.

Por lo anterior, esta autoridad considera pertinente dar vista al SAT por los hechos señalados en el considerando **SEGUNDO** apartado **a** de la presente Resolución.

En consecuencia, se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus atribuciones haga del conocimiento del SAT dicha situación, e incluya la información y/o documentación correspondiente que obre agregada en el expediente de mérito los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de una posible conducta infractora en materia tributaria.

En atención a las consideraciones precedentes, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la **Asociación Civil** denominada **"Vanguardia Ciudadana Democrática",** en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO, numeral IV,** apartado **a** de esta Resolución.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la **Asociación Civil** denominada **"Vanguardia Ciudadana Democrática"**, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO, numeral IV,** apartado **b** de esta Resolución.

TERCERO. Se impone a la **Asociación Civil denominada "Vanguardia Ciudadana Democrática"**, la sanción correspondiente a una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para dar vista al SAT, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO**, de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Asociación Civil denominada "Vanguardia Ciudadana Democrática" la presente determinación, acompañando copia autorizada de esta resolución.

SEXTO. La presente Resolución entrará en vigor al momento de su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución de manera inmediata a su aprobación en los estrados de oficinas centrales, en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral y para mayor difusión, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales del Instituto Electoral.

OCTAVO. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “juicio electoral”, el cual según lo previsto en el numeral 42 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la norma aplicable.

DÉCIMO. Publíquese la presente Resolución en la Página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Trasparencia de la citada página electrónica y difúndase la misma en las redes sociales en que este Instituto participa.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán Consejera Presidenta	Lic. Bernardo Núñez Yedra Secretario del Consejo General

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: NW3rwdQJh0yP/8jlBwtr71OjHUYEwCtk9YfvHdhF43s=
Fecha de Firma: 28/10/2022 10:27:58 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: W9glP8cuxteS/xadO8fTtLSbXHBYmYWJfluvLeMSdLg=
Fecha de Firma: 28/10/2022 11:17:33 p. m.